

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROMOCIÓN COMERCIAL DE LAS EXPORTACIONES ARGENTINAS

ARTÍCULO 1° - Créase por esta Ley el Ente Único de Promoción Comercial de las Exportaciones Argentinas en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTÍCULO 2° - Dicho organismo actuará como “ventanilla única” para las empresas argentinas actuales o posibles exportadoras ya sea para la detección de la oferta exportable – red interna – como para detección de la demanda de bienes y servicios argentinos – red externa –.

ARTÍCULO 3° - El Ente Único tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- Elaboración para su aprobación por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del plan sobre mercados prioritarios y de las acciones a llevar a cabo- incluido el turismo-, dentro del plan estratégico de política comercial externa definido por ese ministerio.
- Elaboración del Plan Operativo Anual (POA) fijando las metas y objetivos para el periodo, así como las acciones y el presupuesto necesario para lograrlas. Dicho plan se elaborará en función a los objetivos estratégicos planteados por la Cancillería y deberá contar con la aprobación del Consejo de Administración del Ente Único.
- El Ente Único centralizará las actividades de promoción comercial de las exportaciones argentinas, siendo por definición el interlocutor único interna y externamente, teniendo a su cargo la articulación y la coordinación horizontal con otros organismos públicos nacionales con atribuciones en la materia para evitar superposiciones y gastos innecesarios. Articulará y coordinará verticalmente con los organismos regionales, provinciales, municipales y las entidades gremiales empresarias y las empresas.
- Se consideran actividades propias de la promoción comercial de las exportaciones argentinas a cargo del Ente Único las siguientes:
 - a) Participación en ferias, exposiciones y eventos internacionales.
 - b) Misiones comerciales a mercados demandantes y misiones de compradores en la Argentina.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Inteligencia comercial – Estudios de mercados, de productos y de acceso a los mismos (barreras y normas técnicas y sanitarias)
- d) Programas de detección de empresas posibles exportadoras.
- e) Apoyo a grupos asociativos de exportadores.
- f) Capacitación de empresarios pymes.
- g) Guías de importadores.
- h) Preparación de agendas de negocios.
- i) Asistencia a la gestión de exportaciones: logística, distribución, canales de comercialización.
- j) Publicaciones técnicas
- k) Detección de oferta exportable regional o provincial.

Por las tareas que lleve a cabo el Ente Único podrá percibir ingresos que cubran parcial o totalmente los costos involucrados. En el supuesto de la participación en las acciones específicas de promoción comercial, de las **secciones económicas y comerciales de las embajadas**, de los centros de promoción comercial o de consulados, el **Consejo de Administración del Ente Único determinará las pautas para la distribución** de los recursos generados **entre este y los organismos de la red externa que participaren.**

ARTÍCULO 4° - Para el cabal cumplimiento de sus funciones el Ente Único contará, con cargo a su propio presupuesto, de red propia de Unidades de Información en todo el país, debiendo establecer como mínimo una por provincia.

La red en el exterior será la de la Cancillería constituida por las **secciones económicas y comerciales**, los centros de promoción comercial y consulados que resulten de interés para la promoción comercial.

A partir de la sanción de la presente Ley, las designaciones y remociones del personal profesional y técnico local de las **secciones económicas y comerciales**, de los centros de promoción y de los consulados seleccionados, serán efectuadas por el Ente Único con cargo a su propia partida presupuestaria.

El criterio de designación será el de excelencia basada en la curricula de antecedentes en comercio exterior.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Dicho proceso se hará en forma gradual comenzando en el primer año por veinticinco (25) sedes en los mercados prioritarios, incluidos los centros de promoción comercial. El Consejo de Administración del Ente Único elevará la propuesta sobre las sedes consideradas prioritarias a la Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería para su aprobación. Con el mismo procedimiento, el proceso continuará en los dos años subsiguientes hasta completar la totalidad de las secciones económicas y comerciales y de los consulados seleccionados.

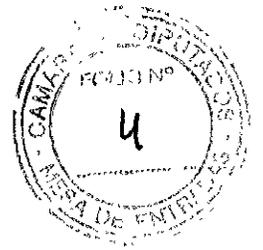
El Ente Único podrá acordar con bancos oficiales u otras organizaciones afines que poseen sedes en el exterior la habilitación de centros de promoción en estos, designando el personal profesional y técnico que se hará cargo de dicho cometido.

ARTÍCULO 5° - El Ente Único contará con un alto grado de autonomía para la realización de sus actividades dentro del Programa Operativo Anual aprobado. Para ello se define al Ente como una organización por objetivos, con resultados a alcanzar y adecuado control de gestión en función al gerenciamiento de sus actividades, de manera tal de poder determinar una clara relación costo/beneficio por cada programa, actividad o proceso.

La definición de metas y objetivos alcanzará a cada una de las secciones económicas y comerciales de la Cancillería. El Consejo de Administración elaborará dentro del Programa Operativo Anual las acciones que deberán llevar a cabo estas, que serán elevadas al Ministerio para su aprobación. Para la implementación de esta organización por objetivos se seguirá el proceso gradual indicado en el artículo 4°.

ARTÍCULO 6° - Establécese que el presupuesto anual del Ente Único será del 0,1 % de las exportaciones totales del año anterior. Dicho presupuesto anual aumentará las partidas correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto pero tendrá asignación específica para la Promoción Comercial de las Exportaciones Argentinas, no pudiendo tener otro destino que el citado precedentemente.

ARTÍCULO 7 ° - El Ente Único será dirigido por un Consejo de Administración con participación pública y privada del cual dependerá un Director Ejecutivo designado por concurso en función a sus antecedentes en comercio exterior y su mandato será por tiempo



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

indeterminado pudiendo ser removido por el propio Consejo por las causales propias de la contratación laboral privada.

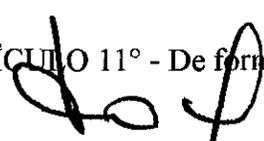
ARTÍCULO 8 ° - Designase a la Fundación Exportar como el Ente Único de la Promoción Comercial de las Exportaciones. Incorpórase al Consejo Federal de Inversiones como integrante del sector público y a la **Federación de Cámaras de Comercio Exterior de la República Argentina (FECACERA) como integrante del sector privado en el Consejo de Administración** en la Fundación Exportar a los efectos de coordinar y articular las acciones que dichos **organismos llevan a cabo en las provincias en la materia de esta Ley.**

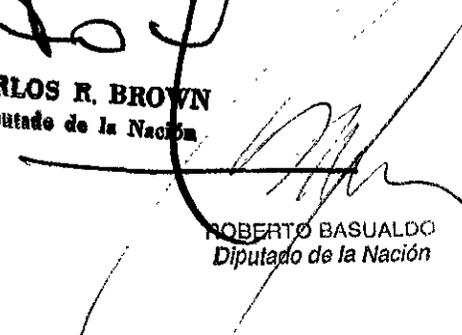
ARTÍCULO 9° - Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires integrarán el Consejo Federal del Ente Único de Promoción de las Exportaciones designando para ello a sus más altos funcionarios con competencia en el área del comercio exterior. **Dos de sus integrantes designados por el propio Consejo Federal integrarán como representantes del sector público el Consejo de Administración del Ente Único.**

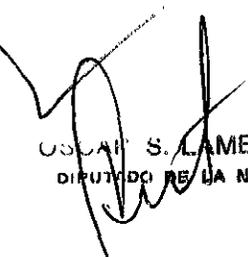
ARTÍCULO 10 ° - Otórgase la facultad al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de intervenir previo al otorgamiento de préstamos provenientes de organismos multilaterales de crédito o de agencias multilaterales que se refieran a actividades de promoción de las exportaciones argentinas a los efectos de cumplir con los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 11° - Instrúyese a la Fundación Exportar a la adecuación de sus estatutos para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

ARTÍCULO 11° - De forma.-


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación


OSCAR S. LAMBERTO
DIPUTADO DE LA NACION


Lt. HUMBERTO J. ROGGERO
DIPUTADO DE LA NACION